



Expediente: **SCQ-131-1255-2024**
Radicado: **RE-03105-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/08/2024** Hora: **13:17:32** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1255 del 22 de julio de 2024, el interesado denunció "tala de árboles para apertura de vía en la vereda San Eusebio de El Santuario".

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 22 de julio de 2024, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario; lo anterior, generó el informe técnico No. IT-05165 del 09 de agosto de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"(..)

En atención a la queja SCQ-131-1255-2024, el día 22 de julio de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0040151, localizado en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario. En el sitio no hay viviendas y en el momento de la inspección ocular no se encontró a nadie allí.

En el lugar se observó que se había realizado una tala de 20 árboles de especies nativas en las coordenadas 6°04'9.92"N 75°16'24.16"O, con la finalidad de despejar el lugar para realizar una ampliación con maquinaria de un camino que permite el ingreso al inmueble. Este camino tenía un ancho de 4.5 metros, comenzando en las coordenadas 6°04'10.11"N 75°16'24.46"O y terminando en las coordenadas 6°04'7.86"N 75°16'18.01"O (ver imagen 1 y 2). Al realizar el recorrido por este



trayecto se evidenció que parte del material generado en el corte del terreno se había arrojado sobre la vegetación colindante comprometiendo la permanencia y supervivencia de esta, en la parte final se encontraron 2 pilas con alrededor de 50 troncos de árboles con diámetros aproximados de entre 6 y 8 centímetros (ver imagen 3), que al parecer provenían del mismo predio y según las dimensiones podrían ser utilizados como envaraderas de cultivos.

Al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalué alguna solicitud para la actividad de aprovechamiento forestal de bosque nativo encontrada en el predio con FMI: 018-0040151. Igualmente, en campo no se evidencian vallas del municipio de El Santuario donde se autorice la ejecución de movimientos de tierras para esta propiedad.

Revisado el MapGIS de Cornare se encontró que la Zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0040151 es de Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zonas de Uso Sostenible (ver imagen 4) establecidas por el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema Viaho – Guayabal (Resolución 112-1588-2018).

(...)"

Y además se concluyó lo siguiente:

"(...)

En atención de la queja SCQ-131-1255-2024, el día 22 de julio del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 018-0040151, localizado en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario. En el sitio se encontró que se habían talado 20 árboles de especies nativas en las coordenadas 6°04'9.92"N 75°16'24.16"O, al parecer lo anterior se había ejecutado para ganar espacio y realizar la ampliación de una vía de acceso al inmueble, comenzando en las coordenadas 6°04'10.11"N 75°16'24.46"O y terminando en las coordenadas 6°04'7.86"N 75°16'18.01"O. El material suelto proveniente de esta actividad, fue arrojado a la vegetación colindante sin ningún manejo, comprometiendo su permanencia y supervivencia.

Al finalizar el camino se encontraron 2 pilas con alrededor de 50 troncos de árboles con diámetros aproximados de entre 6 y 8 centímetros, que al parecer provenían del mismo predio, sin embargo, no fue posible ubicar el lugar de extracción debido al tamaño del inmueble. Según las dimensiones que presentaban estos troncos se presume que podrían ser utilizados como envaraderas de cultivos.

Al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalué alguna solicitud para la actividad de aprovechamiento forestal de bosque nativo encontrada en el predio con FMI: 018-0040151. Igualmente, en campo no se evidencian vallas del municipio de El Santuario donde se autorice la ejecución de movimientos de tierras para esta propiedad.

Al proyectar las coordenadas geográficas tomadas en campo sobre la cartografía disponible en el Geoportal Corporativo, se encontró que la intervención se realiza al interior del área protegida DRMI Sistema Viaho Guayabal, establecida por la Corporación mediante Acuerdo Corporativo 331 del 01 de julio de 2015, donde la tala se realizó en Zona de Preservación, mientras que la vía se encuentra dentro de Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible.

(...)"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de agosto de 2024, se encontró respecto al predio identificado con FMI 018-40151, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan los señores LUZ AIDA RAMIREZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.943, JAIRO ALONSO RAMIREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.177.288, HENRY MAURICIO RAMIREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.376 y JOHN FREDY RAMIREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.623.044, desde el año 1988, de conformidad con la anotación N° 2 del 27 de julio de 1988.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 12 de agosto de 2024, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05165 del 09 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-40151, localizado en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario; Ello considerando que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-05165 del 09 de agosto de 2024, se evidenció una tala de 20 árboles de especies nativas en las coordenadas geográficas 6°04'9.92"N 75°16'24.16"O, al parecer lo anterior se había ejecutado para ganar espacio y realizar la ampliación de una vía de acceso al inmueble, comenzando en las coordenadas 6°04'10.11"N 75°16'24.46"O y terminando en las coordenadas 6°04'7.86"N 75°16'18.01"O. El material suelto proveniente de esta actividad, fue arrojado a la vegetación colindante sin ningún manejo, comprometiendo su permanencia y supervivencia.

Medida que se impone a los señores **LUZ AIDA RAMIREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.943, **JAIRO ALONSO RAMIREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.177.288, **HENRY MAURICIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.376 y **JOHN FREDY RAMIREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.623.044, en calidad de propietarios del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1255 del 22 de julio de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-05165 del 09 de agosto de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 12 de agosto de 2024, frente al predio FMI 018-40151.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con 018-40151, localizado en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario; Ello considerando que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-05165 del 09 de agosto de 2024, se evidenció una tala de 20 árboles de especies nativas en las coordenadas geográficas 6°04'9.92"N 75°16'24.16"O, al parecer lo anterior se había ejecutado para ganar espacio y realizar la ampliación de una vía de acceso al inmueble, comenzando en las coordenadas 6°04'10.11"N 75°16'24.46"O y terminando en las coordenadas 6°04'7.86"N 75°16'18.01"O. El material suelto proveniente de esta actividad, fue arrojado a la vegetación colindante sin ningún manejo, comprometiendo su permanencia y supervivencia. Medida que se impone a los señores **LUZ AIDA RAMIREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.943, **JAIRO ALONSO RAMIREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.177.288, **HENRY MAURICIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.376 y **JOHN FREDY RAMIREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.623.044, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUZ AIDA RAMIREZ GOMEZ, JAIRO ALONSO RAMIREZ GOMEZ, HENRY MAURICIO RAMIREZ GOMEZ y JOHN FREDY RAMIREZ GOMEZ**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta Corporación si las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en el predio identificado con FMI: 018-40151 cuentan con autorización otorgada por autoridad ambiental competente.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI: 018-40151, principalmente quemas, pues estas se encuentran prohibidas.
3. De requerir movilizar la madera producto de la tala realizada será necesaria la obtención del respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. **REALIZAR** una compensación en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 80 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: Yarumo, Encenillo, Drago, Chagualo, Sietecueros, Arrayan, Carate, Quimulá, Cedro de Altura, Pino Romerón, Manzano de Monte, entre otros.
5. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el predio con FMI: 018-40151, provenientes de los cortes realizados en el terreno para la ampliación de la vía de acceso al predio, se deberá realizar una limpieza manual del material que se encuentra sobre la vegetación colindante a la vía y llevar a cabo medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemas a cielo abierto, pues se encuentran prohibidas.
6. **INFORMAR** a esta Corporación, quien o quienes son los responsables de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 018-40151 localizado en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1255-2024 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

7. **ABSTENERSE** de realizar las actividades de ampliación de la vía, para lo cual deberá solicitar concepto ante la Corporación, debido a que estas se encuentran en su totalidad al interior del área protegida DRMI Sistema Viaho Guayabal, establecida por la Corporación mediante Acuerdo Corporativo 331 del 01 de julio de 2015.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que la zonificación ambiental para el predio identificado con FMI: 018-40151 se encuentra al interior del área protegida **DRMI Sistema Viaho Guayabal**, establecida por la Corporación mediante Acuerdo Corporativo 331 del 01 de julio de 2015, donde la tala se realizó en **Zona de Preservación**, mientras que la vía se encuentra dentro de **Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **LUZ AIDA RAMIREZ GOMEZ, JAIRO ALONSO RAMIREZ GOMEZ, HENRY MAURICIO RAMIREZ GOMEZ y JOHN FREDY RAMIREZ GOMEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1255-2024

Proyectó: Valentina Urrea C. 12/08/2024

Revisó: Omella Alean

Aprobó: John M

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/08/2024
Hora: 05:13 PM
No. Consulta: 568957430
No. Matricula Inmobiliaria: 018-40151
Referencia Catastral: 056970001000000100041000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-07-1988 Radicación: 1988-018-6-4466

Doc: SENTENCIA SN DEL 1988-06-17 00:00:00 JUZGADO CIVIL CTO. DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$150.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ QUINTERO PEDRO ANTONIO

A: RAMIREZ GOMEZ LUZ AIDA CC 36305943 X

A: RAMIREZ GOMEZ JAIRO ALONSO CC 9177288 X

A: RAMIREZ GOMEZ HENRY MAURICIO CC 7710376 X

A: RAMIREZ GOMEZ JOHN FREDY X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-03-2023 Radicación: 2023-018-6-2120

Doc: OFICIO 19 DEL 2023-02-01 09:36:54 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ITAGUI VALOR ACTO:

\$0

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE CUOTA PARTE (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137

A: RAMIREZ GOMEZ JOHN FREDY CC 98623044